



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual correspondió por reparto judicial el día 11 de enero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00002-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por el señor **ANDRES FELIPE GARCIA AGUDELO**, a través de apoderado judicial, frente a la menor S. GARCÍA VÉLEZ, representada legalmente por la señora **CATALINA VELEZ GIRALDO**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, y atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que el correo electrónico suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, corresponde al utilizado por la señora Catalina Vélez Giraldo e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

Se reconoce personería procesal al abogado Juan David Morales Aristizábal, identificado con T.P 244.702 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



170013110005-2021-00283-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de amparo de pobreza promovido por la señora Jesica Lorena Botero Giraldo, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada al apoderado de oficio, este no se ha pronunciado; por tanto, se hace necesario requerir al abogado **Jaime Alonso Montes Ramírez** para que, en el término de tres días, se pronuncie frente a la designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P., esto es, se aplicará la imposición de multas y se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

De esta decisión comuníquese a la solicitante por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que la parte demandada se notificó personalmente a través del Centro de Servicios Judiciales el día 14 de septiembre de 2021. Dentro del término de traslado concedido el señor Jhon Henry Herrera Díaz contestó la demanda y formuló excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora mediante auto del 29 de octubre de 2021, término que culminó el 16 de noviembre del citado año. La parte demandante hizo pronunciamiento.

Manizales, 14 de enero de 2022

Diana M Tabares Monsalve
Oficial Mayor

170013110005-2011-00137-00
JUZGADO QUINTO FAMILIA

Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Debe este judicial anunciar a las partes y a los apoderados, que se ha efectuado un control de legalidad a las diligencias conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, vislumbrándose una irregularidad, que, si bien no tiene el alcance para ser configurativa de una causal de nulidad, no lo es menos que debe ser saneado y direccionado el trámite conforme a las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es necesario entonces indicar que es claro que el presente juicio compulsivo tiene como cimiento y título ejecutivo una providencia que fue emitida por este mismo estrado judicial dentro del proceso verbal de divorcio que suscitó entre el demandado Jhon Henry Herrera Díaz y la señora Harnnency Arias Serna, y en el cual se profirió sentencia el 7 de abril de 2011 y donde el demandado se obligó a favor de sus hijas, en ese entonces menores de edad, Leidy Viviana y Manuela Herrera Arias, a cancelar la suma de \$170.000 a partir del mes de febrero de 2010 (sic), misma que debería ser incrementada según el IPC a partir del 1° de febrero de 2012.

Librado el mandamiento de pago y notificado el mismo, el demandado procedió a replicar las pretensiones, indicado, en esencia, que la demandante ya era mayor de edad y podía valerse por sí misma; que ostentaba otras obligaciones



que debía asumir; y que la medida decretada resultaba excesiva, deprecando en consecuencia se rebajara el porcentaje al 15%. De este escrito se corrió traslado entonces a la parte demandante mediante proveído del 29 de octubre de 2021.

Pues bien, auscultado el transcurrir procesal y la conducta desplegada por las partes, este judicial atisba que no debió correrse traslado del escrito presentado por la parte demandada, en tanto que de los hechos y las excepciones no se observa ninguna de las contempladas en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual se aplica a los juicios ejecutivos de cuotas alimentarias.

En efecto, la normativa citada dispone que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. (...)”

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** Destaca el despacho.

Al tratarse el título ejecutivo de una providencia, el señor Jhon Henry Herrera Díaz “solo” estaba habilitado para proponer los referidos medios defensivos, conforme lo regula <<numerus clausus>> el mismo legislador; siendo este dispositivo una norma de orden público de obligatorio cumplimiento, de cara a las previsiones del artículo del 13 del compendio adjetivo.

Una interpretación finalista y sistemática del orden jurídico interno, permite colegir que lo consagrado en el artículo 442-2 del CGP, tiene un basamento esencial, esto es, que busca prohijar las instituciones de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

De esta manera, debe este judicial recomponer la actuación, dejando sin efectos el auto proferido el día 29 de octubre de 2021, para en su lugar, disponer no correr traslado del escrito presentado por la parte demandante y una vez en firme, se continúe con el acto procesal correspondiente.

Finalmente, este judicial vislumbra que la parte demandada propuso como excepción de mérito la que denominó “EXCESO DE PAGO DE CUOTA FIJADA”, la cual en verdad no busca enervar el mandamiento de pago; y, si lo pretendido es que reduzca el porcentaje del embargo decretado, debe la



apoderada actuante ajustar su proceder a lo reglado en los artículos 600 y siguientes del CGP.

En atención a lo considerado, el Juzgado Quinto de Familia del Cuircuto de Manizales, en control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efectos el auto emitido por este despacho el 29 de octubre de 2021, solamente en lo relacionado con el traslado del escrito presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - No correr traslado del escrito presentado por la pasiva, ello conforme a la motiva.

TERCERO. - En relación con la reducción del porcentaje del embargo, la parte demandada deberá ajustar su proceder a lo indicado en la motiva.

En firme este proveído pásese a despacho para continuar con el acto procesal correspondiente, advertido que no hay excepciones que resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

(Firma digital en trámite)

dmtm



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha oficio de fecha 11 de enero de 2022, la entidad Protección S.A, informa al Despacho que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2007-00355-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos que promueve la señora Luz Estella Duque Gallo, en contra del señor Isaac Trejos Morales, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio 2021_359003 proveniente de la entidad Protección S.A, donde informa al Despacho que en adelante seguirá consignando a la cuenta bancaria personal de la señora Luz Estella Duque la cuota alimentaria ordenada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

cjpa



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior petición del 11 de enero de 2022 suscrita por la señora Luz Adriana Carvajal Gaviria, mediante la cual solicita se de aplicación al artículo 233 del Código Penal y en consecuencia se emita una orden de captura en contra del señor Walter Gálvez García. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandado ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos a favor de los menores Mariana y Walter David Galvis Carvajal y que fuera fijada en audiencia realizada el día 30 de agosto de 2021.

Manizales, 14 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00083-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se ilustra a la señora **Luz Adriana Carvajal Gaviria**, que si lo que pretende es denunciar penalmente al señor **Walter Gálvez García** por los delitos de Fraude a Resolución Judicial e Inasistencia Alimentaria, deberá acudir ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que legal y constitucionalmente tiene a cargo la acción penal.

Así mismo, si a bien lo tiene, podrá demandar ejecutivamente por alimentos al señor Gálvez García ante la jurisdicción de familia por el no pago de las cuotas de alimentos a favor de sus hijos menores de edad. Se insta a la señora Carvajal Gaviria para que acuda a un Consultorio Jurídico de la ciudad o a la Defensoría del Pueblo, con el fin de asesorarse por un Estudiante de Derecho o Defensor Público y presentar la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el expediente digital se tiene que el Despacho, fijó fecha para celebrar audiencia sin tener en cuenta los documentos aportados por la parte demandada en el término concedido para la contestación de la demanda

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2021-00014-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, pues se avista la presencia de una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la parte convocada dentro del proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** frente a la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**.

En efecto, del escrutinio del dossier se colige que la parte demandada además de pronunciarse frente al escrito introductorio y presentar excepciones de mérito, procedió a incoar demanda de reconvención frente al convocante; sin embargo, pese a que dichos escritos fueron presentados tempestivamente dentro del término de traslado, la secretaria no los atendió y en su lugar se dio continuidad a los demás actos procesales, fijándose incluso fecha para audiencia.

Pues bien, atendiendo el control que debe hacerse agotada cada etapa del proceso, este judicial debe recomponer lo actuado y ajustarlo al orden procesal y Constitucional, y por tanto, se deja sin efectos el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, en donde se fijó fecha para celebrar la audiencia que señala el artículo 372 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandada, envió a su contraparte, tanto el escrito de contestación y excepciones como la demanda de reconvención, ello para los efectos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaria se harán los respectivos controles.

Ahora bien, al revisar la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 82 y siguientes, y el 371 del CGP, luego habrá de admitirse y darle el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 6 de diciembre de 2021, que fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCION**, en proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO** frente al señor **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO**.



TERCERO: DAR a la presente demanda de reconvención el trámite verbal consagrado en los arts. 371 y ss. del C. G. del P.

CUARTO: DESE TRASLADO de la demanda de reconvención y notifíquese por estado electrónico el presente auto, enviándose la copia de la demanda y sus anexos, ello para que la parte demandada proceda a pronunciarse en el término legal.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos.

SEXTO: RECONOCER Personería procesal al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, Defensor público, identificado con Tarjeta Profesional Nro. 244702 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

Agotados los traslados respectivos y los demás actos procesales, se procederá a dar trámite conjuntamente a la demanda principal y a la de reconvención.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)

cp



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha oficio de fecha 11 de enero de 2022, el Juzgado treinta y siete Civil Municipal de Cali, remitió al Despacho la devolución del expediente contentivo del despacho comisorio Nro.002, por no haberse hecho presente el Apoderado de la parte demandante en la diligencia de secuestro que se llevaría a cabo el pasado 27 de octubre de 2021 a las 9: 00a.m.

Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2022, el apoderado de la parte interesada solicita dar por terminado el proceso, toda vez que la parte demandante falleció el pasado 21 de diciembre de 2021

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2019-00512-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Divorcio que promueve la señora Olga Lucía Jaramillo Hernández, en contra del señor Omar García Andrade, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el expediente contentivo de los tramites procesales incurridos en el despacho comisorio Nro.002 proveniente del Juzgado treinta y siete Civil Municipal de Cali, toda vez que el apoderado quien representa la parte demandante no hizo presencia en la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-854605, 370-854723 y 370-854786 de la ciudad de Cali, que se llevaría a cabo el día 27 de octubre de 2021 a las 9:00a.m, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, arribado al Despacho el registro civil de defunción de la señora Olga Lucia Jaramillo de García, con indicativo serial 10495246, aportado por el apoderado, debe procederse de conformidad con lo consagrado en el artículo 388 numeral 3º del C.G del P, y por ende, ordenar la terminación del proceso y el archivo en forma definitiva del expediente.

Así las cosas, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a través de auto de fecha 21 de enero de 2020, y comunicadas mediante oficio Nro. 109 de fecha 21 de enero de 2019 a la registraduría de instrumentos públicos de Cali y oficio Nro. 110 de fecha 21 de enero de 2019 a la registraduría de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales. Por la secretaria deberán remitirse los respectivos oficios a los apoderados de las partes y a las entidades.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA



JUEZ
(Firma digital en trámite)

cjpa



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, la parte interesada solicita al Despacho, copia autentica del expediente que se encuentra archivado con el número 00396 en el año 2004.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2004-00085-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado y por la antigüedad del proceso se encuentra en el archivo central, **SE INSTA** a la señora Erica Vanesa Landinez Sánchez, al correo electrónico ericavlandinez@gmail.com para que se comuniquen con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite las copias auténticas del expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

cjpa